

Pleno, Sentencia 381/2020

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló su fundamento de voto. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alfredo Saavedra Guzmán contra la resolución de fojas 242, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2016, don Manuel Alfredo Saavedra Guzmán interpone demanda de habeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Tejada Aguirre y Nizama Rugel. El recurrente solicita que se declare inaplicable y sin efecto jurídico la Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2016. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente alega que, mediante la Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2016, se revocó la Resolución 15, de fecha 5 de julio de 2016, que le impuso comparecencia restringida y la reformó y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de quince meses en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada (Expediente 00446-2015-19-2602-JR-PE-01); y se dispuso su ubicación y captura.



El accionante sostiene que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla, mediante Resolución 15, de fecha 5 de julio de 2016, le impuso comparecencia restringida, toda vez que consideró que el Ministerio Público no había acreditado el peligro procesal. Al respecto, el accionante añade que el juez consideró que existían graves y fundados elementos de convicción que permitían establecer la presunta comisión del delito de colusión por cuanto se habría concertado con el Consorcio Norteño a efectos de otorgarle la buena pro para la ejecución de una obra. Sin embargo, con fecha 11 de agosto de 2016, a través de la Providencia 04, emitida en la carpeta fiscal que sustenta el requerimiento de la prisión preventiva (Carpeta 3506034501-2014-99-00) se corrió traslado del Dictamen pericial en el que se concluye que el otorgamiento del primer adicional de obra fue correcto; es decir que el pago efectuado por este concepto, ascendente a la suma de S/482 264.91, fue legal por haberse aprobado con el propósito de viabilizar el proceso constructivo de la obra.

El recurrente sostiene que la Sala superior solo debió pronunciarse por lo que fue materia de apelación, es decir, sobre el peligro procesal. Asimismo, señala que la Sala superior demandada no ha tenido en cuenta que, en su calidad de integrante del Comité Especial, no ejerció intervención alguna en las opiniones de asesoría jurídica, más aún si, a la fecha de suscripción del contrato, pago de adelantos y valorizaciones el Comité Especial no se encontraba en funciones. Refiere también que se ha considerado como un comportamiento de no someterse a la persecución penal el no asistir a la audiencia de apelación, sin considerar que su asistencia no era obligatoria y estaba representado por su abogado. Finalmente, alega que ni la argumentación del Ministerio Público ni la de la Sala superior demandada contienen razones que debiliten o desvirtúen el razonamiento del juez con relación al peligro procesal.

El magistrado José Luis Nizama Rugel señala que los miembros de la Sala, de manera unánime, han considerado que sí se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal; y, en cuanto al peligro procesal, han considerado que el arraigo acreditado por el investigado no es suficiente para desvirtuarlo. Además, si bien la libertad personal es un derecho fundamental, no es un derecho absoluto por lo que se puede restringir siempre y cuando exista resolución judicial motivada (folio 96).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que, al emitir la resolución cuestionada, se tomó en cuenta el comportamiento del imputado y la gravedad de la pena. Señala, además, que el recurrente pretende un reexamen de la resolución judicial cuestionada y se sustenta en alegatos de mera legalidad, por lo que la presente demanda debe ser rechazada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 15 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que la Sala superior



solo hizo una referencia al primer y segundo presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal, pues fueron materia de debate en la audiencia de apelación, y se limitó a corroborar la conclusión sobre dichos presupuestos realizados por el juez. La Sala superior sí se extendió en el análisis del tercer presupuesto materia de apelación, el peligro procesal, lo que se encuentra motivado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la apelada, la reformó y la declaró improcedente, por estimar que los argumentos de la defensa del recurrente no están referidos algún derecho que tenga una especial trascendencia constitucional porque no está vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental como es el de la libertad ambulatoria y la Sala Penal de Apelaciones demandada realizó la audiencia en acto público, respetando el principio de inmediación, contradicción y defensa. Además, la resolución cuestionada contiene los requisitos mínimos de motivación y se cumple con expresar las razones que sustentan la decisión que contiene.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable y sin efecto jurídico la Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2016, que revocó la Resolución 15, de fecha 5 de julio de 2016, que impuso comparecencia restringida a don Manuel Alfredo Saavedra Guzmán; y la reformó y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de quince meses en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada (Expediente 00446-2015-19-2602-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.



Análisis del caso

- 2. Mediante Oficio 266-2019 (Expediente 446-2015-19-JIP-3-CSJTU-PJ CASO 99-2014), de fecha 1 de julio de 2019, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios informa a este Tribunal que la medida de prisión preventiva por el plazo de quince meses continúa vigente y que el recurrente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro.
- 3. Asimismo, de la Resolución 47, de fecha 12 de junio de 2019, que obra a fojas 297 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se precisa que, del plazo de prisión preventiva de quince meses, el recurrente ha cumplido cinco meses y trece días y queda pendiente de cumplir nueve meses y diecisiete días que comprenden desde el 21 de mayo de 2019 al 8 de marzo de 2020. Es decir que, a la fecha, el plazo de la prisión preventiva ha vencido
- 4. En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional de habeas corpus reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda, pues ha operado la sustracción de la materia.
- 5. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento 3, el alegado agravio del derecho a la libertad personal del beneficiario, consistente en una supuesta falta de motivación en la resolución judicial que restringió su libertad, ha cesado; pues, la resolución cuestionada ha dejado de tener efectos, en vista del vencimiento de su plazo. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus por haberse producido la sustracción de la materia

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 6 y 20, y la parte resolutiva, deben ser entendidas como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI



Lima, 27 de agosto de 2020

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA